



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 23 MAY 2012

RESOLUCIÓN N° 16816

VISTO el Expediente C.N.V. N° 1713/2009 caratulado “CIG S.A. S/INVESTIGACIÓN (POSIBLE INFRACCIÓN ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 677/2001”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 1358/1379 y fs. 1380/1398 y por la Gerencia General a fs. 1399; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones se formaron en virtud de la consulta formulada –vía correo electrónico- por la Sra. Rosa García; dicha consulta tenía como finalidad conocer si CIG S.A. se encontraba habilitada a efectos de operar con valores negociables por su intermedio, ello, atento la publicidad efectuada en la página de Internet “*infonegocios.tv*” donde la sociedad se promocionaba como “*Operador Bursátil*”.

Que a partir de allí, las constancias recabadas por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero (en adelante GIyPLD) en el marco de la investigación iniciada arrojaron:

(i) que en la página web *www.infonegocios.tv* se efectuaba publicidad de “*CIG S.A. – Grupo Financiero – Operador Bursátil*” consignándose domicilio, número telefónico y página web para contactarse (fs.10);

(ii) que en la página web consignada, *www.cignet.com.ar* (dominio registrado por CIG S.A. y del cual el Sr. Oscar Enrique Corral resulta responsable conforme el informe obtenido de *www.nic.ar* -sigla que, siguiendo las prácticas internacionales en la materia, identifica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en su carácter de administrador del dominio Argentina de INTERNET- v. fs.43), se exponía que “... *Operamos en las Bolsas más importantes del mundo, con los más prestigiosos Brokers y Bancos Internacionales. Colocamos Fondos de Inversión, operamos en el Mercado de Divisas y*

uc
cl



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

participamos en los Mercados de Futuro de materias primas. Usted puede REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIÓN FINANCIERA en un solo lugar y atendido por la misma persona. Con quienes Operamos. Cohen Sociedad de Bolsa (operaciones bursátiles en Argentina). Man Financial. Futuros, Opciones, Acciones, Materias Primas en todos los mercados mundiales. Man Investment. Fondos de Inversión y Planes de Pensión...”, incorporando entre los productos ofrecidos “Operaciones Bursátiles, Operaciones en Mercados de Divisas, Operaciones con Futuros y Securities y Colocaciones en Fondos de Inversión” (fs.13/42).

Que el mantenimiento de tales enunciados fue verificado en distintas fechas por la GlyPLD (v. fs. 263/266, 269/279 y 1144 y ss.).

Que adicionalmente, el registro de www.nic.ar consigna como actividad de CIG S.A. la de “Productora Bursátil”;

(iii) que CIG S.A. no se encontraba “...inscripta como Agente o Productor en algún Mercado autorregulado” (fs.48), ni como Sociedad Gerente o Depositaria de Fondos Comunes de Inversión y que no estaba registrada como Agente Colocador de tales Fondos (fs.64 y 268);

(iv) que, conforme informara Caja de Valores S.A., en el año 2004 se dieron de alta tres subcuentas comitentes, de titularidad de CIG S.A., donde las entidades depositantes eran Puente Hermanos Sociedad de Bolsa S.A. (en adelante Puente), Cohen S.A. Sociedad de Bolsa (en adelante Cohen) y Maxicambio Bursátil Soc. de Bolsa S.A. (en adelante Maxicambio) en cada caso (fs.68);

(v) que de la documentación acompañada por las citadas sociedades de bolsa, a requerimiento de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV), surge, además de una importante cantidad de operaciones efectuadas por la sociedad, que los sumariados María Gabriela GALLIANO y Oscar Enrique CORRAL firmaron los respectivos formularios invocando el carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de CIG S.A. (fs.110, 197, 201);

(vi) que, frente a un posterior requerimiento, Cohen confirmó que CIG S.A. no se encuentra registrada como productor en tal sociedad (fs.254);



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(vii) que con fecha 07/01/10 la GlyPLD remitió nota a CIG S.A. intimando el cese inmediato de todo ofrecimiento de realización de actos jurídicos con valores negociables;

(viii) que en las actas de la verificación efectuada a CIG S.A., en el domicilio de Duarte Quiros 559 5° “C” de la Ciudad de Córdoba –sin perjuicio de dejar constancia que no resultaba el de su sede social (v. fs.321 y 451)- se dejó asentado lo expuesto por el Sr. Oscar Enrique CORRAL –quien se presentara como Apoderado de la sociedad- en cuanto que: CIG S.A. “...es una productora bursátil que actualmente solo opera derivando clientes a Cohen...”, “... que se dedican al asesoramiento a potenciales inversores y ordenar al agente de bolsa la realización de la operación, sobre todo relacionada con acciones y futuros, en Argentina CIG S.A. puede ofrecer a los potenciales inversores operar con cualquier producto ofrecido por Cohen...”, “...que hace publicidad en la revista local “Punto a Punto”, semanario empresarial (...) además CIG S.A. tiene página web propia (www.cignet.com.ar) y publicidad en la web www.infonegocios.com.ar...”, “...que ya se recibió en la firma la nota de intimación al cese de la oferta pública remitida por la CNV y que está en manos del abogado de la empresa, quien estará encargado de la respuesta a dicha intimación oportunamente...”. (fs. 293/297).

Que, en tal oportunidad, el Sr. Corral hizo entrega a los funcionarios actuantes de un ejemplar del diario “La Voz del Interior” (fs. 298) y de la revista “Punto a Punto” (fs. 300), donde consta: “CIG S.A. GRUPO FINANCIERO. OPERADOR BURSÁTIL. Duarte Quiros 559, 5° C (5000) Córdoba. Tel. (0351) 4240693 / 42189. www.cignet.com.ar”. Asimismo, acompañó copia de un documento con el encabezamiento “Contrato de Productor Externo” –que consigna como partes a CIG S.A. y Cohen-, el cual carece de firmas para su perfeccionamiento;

(ix) que, sin perjuicio de lo expreso del requerimiento (fs.322, 328), la sociedad nunca acompañó copia del contrato de productor firmado con Cohen;

(x) que del estatuto social de CIG S.A. surge que el objeto social de la misma es: “... dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades: Productora Bursátil. Pudiendo realizar; gestión e intermediación en cambio de monedas; gestión e intermediación en el mercado de capitales local e internacional... Negociación de títulos públicos o privados, acciones, obligaciones negociables, papeles de comercio, créditos, y otros

MC
d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

valores mobiliarios, ya sean propias, o de terceros o en representación de los mismos...” (fs. 451/457).

Que asimismo, en la declaración de inicio de actividades –recepcionada por la Municipalidad de Córdoba- se declara como “rubro” “Productora Bursátil operaciones en bolsa de valores” (fs. 465/466).

II.- SUBSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que la Resolución CNV N° 16.369 de fecha 15/10/10 fue notificada a todos los sumariados en una misma cédula al domicilio de la calle Duarte Quiros N°559 P. 5° Dpto. “C” con fecha 23/07/10 de acuerdo a lo que consta a fs. 1247 vta., no habiendo ninguno de los sumariados presentado descargo.

Que atento a que la notificación se realizó en forma conjunta y no habiéndose presentado en autos la señora GALLIANO, -habiéndose presentado en la audiencia preliminar el señor Oscar Enrique CORRAL, por sí y en representación de CIG S.A.- por el artículo 1° de la Disposición de fecha 27/06/11 (fs.1333/1335) se dispuso notificar a la señora María Gabriela GALLIANO en el domicilio informado a fs. 1219 la Resolución de inició del presente sumario y lo resuelto por el Directorio de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES mediante Providencia de fecha 24/08/10.

Que dicha Disposición, así como la Resolución CNV N° 16.369 y lo resuelto por el Directorio de esta CNV mediante Providencia de fecha 24/08/10 fueron notificadas a la señora GALLIANO conforme surge a fs. 1339, no obstante lo cual la sumariada no presentó descargo.

Que la audiencia preliminar se celebró el 9/03/11 según lo previsto por los artículos 12 de la Ley N° 17.811 (modificada por el Decreto delegado N° 677/01) y 8 del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2.001 y mod.).

Que a la misma asistió: a) el señor Oscar Enrique CORRAL quien declaró que comparecía por derecho propio, y en su carácter de Director y apoderado de CIG S.A., exhibiendo en ese acto original del poder cuya copia certificada obra a fs. 446/449, declarando bajo juramento que dichos mandatos se encontraban vigentes y que poseía facultades suficientes para representar en esa audiencia a la sociedad sumariada; y b) el Dr. Gustavo Hugo

44



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

MONTOYA, quien asistió en su carácter de letrado patrocinante del señor Oscar Enrique CORRAL y de CIG S.A..

Que requeridas las explicaciones a los sumariados conforme lo autoriza el artículo 8° inciso a.2) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) el señor Oscar Enrique CORRAL manifestó que quería aclarar que él siempre entendió que actuaba legítima y legalmente como productor de Cohen S.A. Sociedad de Bolsa y de Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. y que desconocía el porqué ni Cohen ni Puente inscribieron o informaron a la CNV que el mismo actuaba como tal. Acompañó facturas de CIG S.A. PRODUCTORA BURSÁTIL realizadas a Cohen y Puente manifestando que se extendieron como Productor, en concepto de aranceles (en 44 fs.) y seis facturas emitidas por CIG S.A. GRUPO FINANCIERO realizadas a Cohen en concepto de aranceles. Asimismo, acompañó dos constancias de apertura de cuentas como productor del cliente Juan Martín Pereyra y lo que denominó constancia de transferencia de un cliente aportado por CIG S.A. a Puente y posterior fax “...que se le envía al operador de turno de Puentes”. Agregó que CIG S.A. GRUPO FINANCIERO y CIG S.A. PRODUCTORA BURSÁTIL es la misma sociedad, solo que por una cuestión de marketing al reimprimirse los talonarios de facturas pertinentes se cambió de CIG S.A. PRODUCTORA BURSÁTIL a CIG S.A. GRUPO FINANCIERO. Que en relación a la página web la publicidad que se concretaba era propiamente la de productor de un agente inscripto como lo eran Cohen y Puente. Que la publicidad mencionada en la página web fue realizada respecto a los productos y a la relación contractual sostenida por CIG S.A. con Puente Hnos. S.A. y Cohen S.A.. Que lo que se decía en esa publicidad era en base de lo demostrado en las pruebas “... que su relación como productor existía”. E hizo saber que la página web no tenía movimientos ni actualización desde mucho antes de la correspondiente intimación, conforme “...se puede corroborar con los datos objetivos que hoy la propia página muestra...”. Que, además, se procedió al cierre de la oficina de CIG S.A., “... que actualmente no opera de ninguna forma, en cumplimiento de lo solicitado por esta CNV...”. Asimismo, solicitó que habiendo entendido haber actuado legal y legítimamente como productor de los agentes de bolsa mencionados, quienes omitieron u olvidaron la inscripción respectiva, pero no pudiendo desconocer la normativa vigente, y habiendo reconocido en los términos expuestos parte de la imputación realizada, que para el supuesto de la determinación de

44.

1



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

sanción se tenga en consideración las pautas de mensuración establecida por la misma Ley N° 17.811, y que esta sea la de apercibimiento y en su caso se le pueda autorizar a reanudar el funcionamiento previa su inscripción respectiva “... *ya que no ha existido daño alguno ni a la oferta, ni a los mercados, ni a particulares, el escaso valor de las operaciones realizadas, como también de las comisiones percibidas, y no ha existido reclamo alguno de los comitentes ni de los clientes.*”.

Que por el ARTÍCULO 3° de la Disposición de fecha 23/09/11 (fs. 1343/1345) se dispuso notificar a todos los sumariados su facultad de presentar memorial. Dicha Disposición fue notificada al señor Oscar Enrique CORRAL y a CIG S.A. con fecha 29/09/11 (fs.1348) y a la señora María Gabriela GALLIANO con fecha 30/09/11 (fs.1349).

Que solo presentó memorial la señora María Gabriela GALLIANO, quien lo hizo por carta documento recibida en esta CNV con fecha 17.10.11 (fs. 1350), es decir dentro del plazo legal correspondiente.

Que en la misma la señora GALLIANO expreso: “... 1°) *Que la sociedad CIG S.A., constituida el 03 – Febrero - 2003 por el matrimonio que fuera existente entre Oscar Enrique Corral y María Gabriela Galliano, inscrita en el Reg. Pub. Com. Bajo la Matricula 3218 “A”, fue operada y manejada, exclusivamente, por mi exesposo Oscar Enrique Corral, haciéndolo en calidad de Director y Apoderado de la misma.- 2°) Jamás intervine en los actos y/o en los negocios de la sociedad, resultando ser absolutamente ajena a toda promoción y/o operatoria como supuesta Agente de Bolsa, ni en actos de valores negociables o no negociables, desconociendo toda publicidad y/o promoción que pudiera haber sido verificada, no habiéndome informado, por circunstancia alguna, de movimiento alguno y/o de actos que importaran la oferta pública de valores negociables.- 3°) Que en el mes de Diciembre de 2008, como derivación de los graves desencuentros matrimoniales, por ante la Escribana Silvia A. del Valle Olocco, titular del Registro n° 561 con asiento en la Ciudad de Córdoba, cedí la totalidad de las acciones de CIG S.A., al Sr. Oscar Enrique Corral (DNI. 23.459.648), renunciando al cargo de presidente del Directorio de la misma, todo ello mediante instrumento con firmas certificadas por la mencionada Escribana, quedando dicho instrumento en poder del “cesionario”, con obligación de inscribir las modificaciones societarias por ante el Registro*

uc
d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Público de Comercio- Córdoba, circunstancia que no habría concretado.- 4º) Que como consecuencia de las graves injurias a mi persona, se concretó el divorcio por ante la Excm. Cámara de Familia de la Ciudad de Córdoba, no habiéndose ingresado a la Liquidación de la sociedad conyugal –disuelta por el divorcio en razón de la inexistencia de bienes gananciales.- 5º) Que es por ello que resulto ser totalmente ajena a las imputaciones que han sido formuladas mediante la Resolución n° 16369 de fecha 15-julio-2011 de esta Comisión Nacional de Valores, rechazando las mismas por no haber participado en autoría alguna, no asumiendo responsabilidad alguna, reiterando que todo manejo y operatoria ha respondido a la autoría exclusiva de Oscar Enrique Corral, lo que así deberá aceptar dicha Subgerencia de Sumarios....”

Que asimismo, la señora GALLIANO a través de dicho medio constituyó domicilio especial en la Provincia de Córdoba e hizo reserva de “derechos y acciones”. Que consecuentemente, por Disposición de fecha 24.11.11 se dispuso hacer saber a la señora GALLIANO que en lo sucesivo quedaría notificada en la sede de esta Comisión el siguiente día hábil de dictadas las Disposiciones y Resoluciones que en el futuro se adoptaran.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que visto que las presentes actuaciones tienen por finalidad verificar si se ha producido oferta pública irregular de valores negociables y la intermediación en la negociación de tales valores por parte de sujetos no autorizados y, en su caso, determinar los responsables; debe señalarse:

Que, en el ámbito nacional, el concepto de oferta pública se encuentra definido en el artículo 16 de la Ley N° 17.811.

Que el artículo 16 enumera como características de la oferta pública de títulos valores las siguientes: a) una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; b) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, y c) por los medios o procedimientos de difusión que la norma ejemplifica.

“Que la característica mencionada en el punto b) no resulta definitoria del concepto de oferta pública de títulos valores, pues admitir lo contrario equivaldría a excluir del

uc

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ámbito de aplicación de la ley a quienes sin cumplir los requisitos enumerados, realizaren los actos descriptos en los puntos a) y c), lo cual frustraría el control instituido por la ley, tendiente - entre otros fines-, a fiscalizar a los sujetos que no siendo emisores ni personas dedicadas en forma parcial o exclusiva al comercio de títulos valores, efectúen invitaciones a realizar actos jurídicos con dichos títulos, mediante procedimientos de difusión masiva” (CSJN, “Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales”, sentencia del 3 de octubre de 1985).

Que de ello, y “...de la conjunción de los artículo 16 y 21 de la ley 17.811, se desprenden cuatro requisitos para que exista oferta pública regular: a) invitación general; b) para efectuar actos jurídicos con títulos valores; c) mediante procedimientos de difusión y, d) por parte de persona debidamente autorizada...” (Dictamen Fiscal, confirmado por Cámara Comercial Sala "F" 14/09/11, en “Comisión Nacional de Valores – Audisio Atilio Tomas c/ Visual Consultora s/ Oferta Pública Irregular).

Que así, sólo pueden realizar oferta pública –regular- de valores negociables las sociedades que los emitan y las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro creado al efecto (artículo 21 Ley N° 17.811); siendo requisito para negociar dichos valores en todo el ámbito nacional, la obtención previa de la autorización de oferta pública y que el intermediario se encuentre registrado en una entidad autorregulada (conf. artículos 8° y 9° del Capítulo XVII y 29 inc. b) del Capítulo XXI de las Normas –NT 2001 y modif..-).

Que la CNV cuenta con atribuciones para aplicar medidas correctivas respecto de las personas que infrinjan las normas legales, estatutarias y reglamentarias relativas al ámbito de aplicación de la Ley N° 17.811, se encuentren o no inscriptas en los registros de dicho organismo (CSJN, “Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales”, sentencia del 3 de octubre de 1985).

Que las facultades asignadas por la Ley de Oferta Pública a la CNV tienen como finalidad la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores, procurando, para ello, organizar un control estable y continuado de la oferta pública en salvaguarda, primordialmente, de los inversores (arg. Exposición de motivos Ley N° 17.811).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Comisión Nacional de Valores

Que entonces, “...para lograr la eficacia de ese contralor es que la ley prohíbe las ofertas de títulos valores sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, a la vez que extiende el alcance de sus facultades a todas las organizaciones unipersonales y sociedades que intervengan directa ó indirectamente en la oferta y negociación de esos papeles, cualquiera sea la forma o medio utilizado, y a todas las etapas de la oferta pública y de la actuación de las entidades y personas involucradas en ella...” (Dictamen del Procurador Fiscal en “Selva Alicia Small de Bello c/Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales”).

Que en la oferta pública deben primar: (i) la intervención de sujetos debidamente autorizados, propendiendo a evitar la actuación de empresas y/o individuos “...improvisados o carentes de la solidez exigida para un seguro y productivo destino del ahorro público...” (C.Nac. Com., Sala B, 20/12/01 –“Comisión Nacional de Valores c/ Nougués Hermanos S.A.” J.A., 2.003 –II- síntesis); y (ii) el suministro al inversor de información veraz, completa y suficiente, que posibilite a este el debido conocimiento de las características de los valores ofrecidos, sus condiciones de emisión y la situación económica, financiera y patrimonial del emisor; siendo fundamental para ello –como para asegurar la igualdad en el acceso a la información- el cumplimiento de las leyes y de las reglamentaciones dictadas al efecto por esta CNV.

Que en razón de todo lo señalado, y con el objetivo de asegurar la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores -para un seguro y productivo destino del ahorro público-, el artículo 36 del Anexo integrante al Decreto N° 677/2001 dispone que “Toda persona física o jurídica que intervenga en la oferta pública de valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones sin contar con la autorización pertinente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, o en infracción a las disposiciones del presente Decreto, de la Ley N° 17.811 y sus modificaciones y de las reglamentaciones que dicte la COMISION NACIONAL DE VALORES será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 17.811 y modificatorias”.

mc



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el régimen que se instituye por el Anexo integrante del Decreto N° 677/01, contiene una serie de definiciones cuyo fin es precisar con mayor claridad el alcance de ciertos conceptos que resultan fundamentales en la estructura del régimen de la oferta pública.

Que uno de los más importantes es el concepto de "valores negociables", donde se siguen los lineamientos del moderno derecho del mercado de valores y se abandona el tradicional concepto de "título valor", históricamente identificado con la forma cartular de los valores.

Que el nuevo concepto de "valor negociable" resulta abarcativo de los valores escriturales o anotados en registros contables, modalidad casi excluyente cuando se trata de valores emitidos o agrupados en serie en el mercado de capitales (considerandos Decreto N° 677/01).

Que, en orden a ello, el artículo 2° del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública –Anexo integrante del Decreto N° 677/01- define como *“Oferta pública: A la comprendida en el artículo 16 de la Ley N° 17.811. Asimismo, se considerará oferta pública comprendida en dicho artículo a las invitaciones que se realicen respecto de actos jurídicos con otros instrumentos financieros de cualquier naturaleza que se negocien en un mercado autorizado, tales como contratos a término, de futuros u opciones”*.

Que en tal sentido, *“Si bien el artículo 17 de la citada ley [Ley 17.811] establece que pueden ser objeto de oferta pública únicamente los títulos valores emitidos en masa, que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase, se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo, cabe destacar que (...) el concepto de oferta pública se ha ampliado a los valores negociables y a los contratos derivados”* (“Oferta Pública de Valores Negociables”, Nicolás Malumian – Federico A. Barredo, 1ra, Edic., LEXIS NEXIS ARGENTINA, 2007).

IV.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y DEFENSAS.

uc a. Oferta pública irregular – intermediación – cargos por presunta infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 36 del Anexo integrante del Decreto N°677/01 y 29 incisos a.4), b.1) y b.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

d Que, en una primera instancia, se constató en estas actuaciones que a través de un medio de difusión masiva (Internet), utilizando como vehículo la página Web



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

www.infonegocios.tv, se publicitaba una sociedad -“CIG S.A. Grupo Financiero”- con la especial indicación de que se trataba de un “Operador Bursátil”; asimismo, se consignaba domicilio, número telefónico y página web para contacto (fs.10).

Que la compulsa de la página web a la cual se hacía remisión permitió conocer que, en forma persistente, en diversas fechas y sin alteración en su contenido (fs.13/43, 263/266, 269/279, 1144/1211), se ofrecía al público –a través de un medio masivo y sin salvedades, restricciones y/o limitaciones en cuanto los destinatarios del mensaje- operaciones bursátiles, operaciones con futuros y *securities* y la colocación en fondos de inversión.

Que en una etapa ulterior, como resultado de la verificación practicada, se acreditó que igual publicidad que la señalada en los párrafos precedentes se había efectuado en el semanario empresarial “Punto a Punto” (fs.300) y en el diario “La Voz del Interior” (fs. 298); todo lo cual fue reconocido por el Sr. CORRAL (fs.294/295).

Que recordando que solo pueden realizar oferta pública de valores negociables las sociedades que los emitan y las personas físicas y jurídicas inscriptas en el registro creado al efecto (artículo 21 Ley N° 17.811); y que acto jurídico es todo “*acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer relaciones jurídicas entre personas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos*” (DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT, Tomo I, pág. 88, 1986); lo que se ofertaba en el caso era la celebración de actos jurídicos con diversos valores negociables y futuros.

Que, entonces, en todos los casos, con la remisión a la página web www.cignet.com.ar se invitaba a personas en general a celebrar actos jurídicos con valores negociables (en los términos del artículo 2° del Anexo integrante del Decreto N° 677/01) por parte de quienes no se encontraban autorizados para ello; lo cual constituye una oferta pública irregular.

Que en el presente caso no se encuentra controvertido que las normas vigentes – artículos 16 Ley N° 17.811, 36 del anexo integrante del Decreto N° 677/01, 29 del Capítulo XXI de las NORMAS- exigen autorización previa para intermediar en la oferta pública de valores negociables; ni se encuentra controvertida la intervención de CIG S.A..

ML
A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que el Sr. CORRAL en diferentes momentos ha reconocido que CIG S.A. “*es una productora bursátil que actualmente solo opera derivando clientes a Cohen...*” y “*...que se dedican al asesoramiento a potenciales inversores y ordenar al agente de bolsa la realización de la operación, sobre todo relacionada con acciones y futuros...*” (fs.293/297).

Que asimismo, reiterando la inexistencia de autorización alguna en favor de CIG S.A., el Sr. CORRAL ha acompañado diversas constancias del cobro de comisiones por la intermediación realizada (fs. fs.1268/1326).

Que lo expuesto por el Sr. CORRAL, por derecho propio y en representación de CIG S.A., en cuanto “*...que él siempre entendió que actuaba legítima y legalmente como productor de Cohen y de Puente S.A. y que desconoce el porqué ni Cohen ni Puente inscribieron o informaron a la CNV que el mismo (el señor CORRAL) actuaba como tal...*” (fs.1328/29) no puede ser admitido.

Que sin perjuicio de la responsabilidad que concierne a la sociedad de bolsa – por lo cual se requirió “*...el ejercicio del poder disciplinario al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. en los términos del artículo 59 de la Ley N° 17.811, respecto de COHEN S.A. SOCIEDAD DE BOLSA...*” (fs. 1236/1237)- no podía escapar al conocimiento de los sumariados que la figura de “Productor”, de naturaleza contractual, requería la previa celebración del respectivo contrato.

Que así, el artículo 42 del Reglamento Interno del Mercado de Valores de Buenos Aires –mercado en el que se encuentran registradas las sociedades de bolsa aludidas- establece que: “*De los Productores. Artículo 42.- Los Agentes de Bolsa y las Sociedades pueden celebrar contratos con personas físicas o jurídicas que les aporten clientes o comitentes para realizar operaciones de bolsa y podrán cederles parte de su retribución...*”.

uc
d
Que reafirmando lo dicho, la especialidad del objeto social consignado en su estatuto –“Productora Bursátil”- y el hecho de que el Sr. CORRAL al momento de la verificación acompañó modelo del contrato en cuestión, sin presentar ejemplar firmado del mismo a pesar del requerimiento del organismo, llevan a concluir que se conocía por los sumariados que su actividad no cumplía con lo exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de lo cual continuó desarrollando la misma en violación al régimen legal establecido.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que más allá de ello, y de la intimación al cese inmediato de todo ofrecimiento de realización de actos jurídicos con valores negociables que con fecha 07/01/10 la GlyPLD efectuó a CIG S.A., debe señalarse que de acuerdo al artículo 20 del Código Civil la ley es considerada conocida por todos, por lo que los sumariados debieron ajustar su conducta a las normas vigentes aún en forma previa a la intervención de la CNV.

Que, en conclusión, en el presente caso se encuentra acreditada la oferta pública irregular debido a la existencia de invitación para realizar operaciones (actos jurídicos) cuyo objeto versa sobre valores negociables, con la participación de un intermediario no autorizado.

b.- Colocación de fondos de inversión - cargos por presunta infracción a los artículos 2º de la Ley N° 24.083 y 7º del Decreto N° 174/93.

Que la página web www.cignet.com.ar (dominio registrado por CIG S.A. y del cual el Sr. Oscar Enrique Corral resulta responsable conforme el informe obtenido de www.nic.ar) hacía expresa mención de que “...Colocamos Fondos de Inversión...” e incorporaba entre los productos ofrecidos “...Colocaciones en Fondos de Inversión”.

Que la expresión “Fondos de Inversión” reconoce semejanza -en los términos de los artículos 2º, Ley N° 24.083 y 7º, Decreto N° 174/93- con la denominación “Fondo Común de Inversión” y la inversión en tales Fondos (artículo 1º, Ley N° 24.083) se representa por “cuotapartes”, definidas en la normativa (artículo 2º, Anexo Dto. N° 677/01), como especie dentro del concepto general de “valores negociables”.

Que entonces, “... por mandato positivo, existe una reserva legal de identificación propia de la denominación Fondo Común de Inversión, así como las análogas que determine la reglamentación (artículos 2º, Ley N° 24.083 y 7º, Dto. N° 174/93), que individualiza a dichas instituciones de inversión colectiva con las contempladas en la Ley de Fondos Comunes de Inversión...” (Resolución CNV N° 16.255, 06/01/10, Expte. N° 1419/08 “MERCADO DE VALORES DEL LITORAL s/ posible oferta pública irregular”).

Que por su parte, el artículo 12 del Decreto N° 174/93 dispone que la colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse por la sociedad depositaria o a través de intermediarios autorizados y, como ya se ha expuesto, CIG S.A. no reúne ninguna de tales condiciones (v. informes fs.64 y 268).

cc

l



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

c.- Responsabilidad de Directores – infracción artículo 59 Ley N° 19.550.

Que como se ha citado precedentemente, la CNV cuenta con atribuciones para aplicar medidas correctivas respecto de las personas que infrinjan las normas legales, estatutarias y reglamentarias relativas al ámbito de aplicación de la Ley N° 17.811, se encuentren o no inscriptas en los registros de dicho organismo (CSJN, “*Selva Alicia Small de Bello c/ Comisión Nacional de Valores s/ Comisión Nacional de Valores – facultades de fiscalización y discrecionales*”, sentencia del 3 de octubre de 1985).

Que en tal sentido, el patrón de apreciación de conductas surgido del artículo 59 de la Ley N° 19.550 es la diligencia del buen hombre de negocios, que “...*impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común...*” (Cám. Nac. Com., Sala D, 09/11/95, “*Estancia Procreo Vacunos S.A. c. Lenzi, Carlos, y otros*”, L.L., T. 1996-B, pág. 193, fallo 94.163).

Que, asimismo, “...*el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico mercantil...*”, y se trata de “...*una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quién difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en el ejercicio de sus funciones...*” (VÍTOLO, Daniel Roque, La Ley 2007 E, 1313-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo VI, 1077).

Que entonces, teniendo presente la específica actividad de la sociedad -cuyo objeto social es: “... *dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades: Productora Bursátil. Pudiendo realizar; gestión e intermediación en cambio de monedas; gestión e intermediación en el mercado de capitales local e internacional... Negociación de títulos públicos o privados, acciones, obligaciones negociables, papeles de comercio, créditos, y otros valores mobiliarios, ya sean propias, o de terceros o en* *representación de los mismos...*” (fs. 451/457)- no pueden admitirse las defensas de sus directores relativas al desconocimiento de la falta de registro o que tal responsabilidad recaía exclusivamente en terceras personas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que conforme las constancias agregadas a fs. 446/478 la Sra. María Gabriela GALLIANO fue presidente, y única directora titular, de CIG S.A. desde el momento de la constitución de la sociedad hasta la asamblea celebrada el 15/12/09, fecha en que pasó a ser directora suplente.

Que por su parte, el Sr. Oscar Enrique CORRAL, sin perjuicio del Poder General de Administración y Disposición que se otorgara a su favor con fecha 06/05/03 (fs.446/448), fue director suplente de la sociedad hasta la asamblea del 15/12/09, a partir de la cual pasó a ocupar el cargo de presidente y único director titular.

Que de todo lo actuado surge que las infracciones reprochadas en el presente sumario se verificaron tanto en el período en el que la Sra. GALLIANO fuera presidenta de la sociedad como en el que tal función fue asumida por el Sr. CORRAL.

Que, en lo concerniente a las defensas de la Sra. GALLIANO debe señalarse:

i.- Que teniendo en consideración que la sumariada fue única directora de la sociedad hasta el 15/12/09, no puede liberarse de responsabilidad invocando simplemente que CIG S.A. fue “...operada y manejada exclusivamente...” por el Sr. CORRAL y que “jamás intervino en los actos y/o en los negocios de la sociedad...”.

Que al respecto debe señalarse que “El cargo de director es personal e indelegable...” (artículo 266 de la L.S.C.); la designación como director, así como la aceptación del cargo, importan el efectivo ejercicio de la función, con las responsabilidades que esto implica.

Que, al respecto, en el ámbito jurisprudencial se ha dicho que “...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresarial. Su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada,

mc
J



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

desatendiendo las consecuencias de proceder que debieron haber vigilado." (cfr. CNCom., Sala E, Expte. ND 84.227/1995, "BANCO MEDEFIN S.A. s/retardo en la presentación de información contable". ED del 05/12/1996); todo lo cual adquiere mayor relevancia tratándose de un directorio unipersonal.

Que sin perjuicio de lo expuesto, las afirmaciones de la Sra. GALLIANO se encuentran controvertidas por las constancias obrantes en el expediente, donde puede observarse su firma e intervención tanto en las tramitaciones llevadas ante las sociedades de bolsa (v. fs.110/112, 157/159, 186/187, 197/201,) como ante la Municipalidad de la ciudad de Córdoba y la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la provincia de Córdoba (fs.465, 467/468, 471/476).

Que en lo relativo a la cesión de la totalidad de su participación accionaria en la sociedad en el mes de diciembre de 2008 y su renuncia al cargo de presidente del directorio; amén de no acompañar el instrumento al cual hace referencia, lo dicho por la sumariada se ve desvirtuado por las constancias obrantes a fs. 462/464 y 467/478.

Que allí consta que la Sra. GALLIANO fue reelecta "...presidenta y directora titular..." de CIG S.A. en la asamblea del 09/12/08 (fs.463/64) y su participación como accionista en la asamblea del 15/12/09 (fs.469/70 y 477/478).

Que en orden a todo lo señalado y considerando la falta de diligencia en el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias relativas al ámbito de aplicación de la Ley N° 17.811, corresponde tener acreditada la infracción por los Sres. CORRAL y GALLIANO al artículo 59 de la Ley N°19.550.

d.- Conclusiones.

Que en razón de las consideraciones formuladas y de los motivos de hecho y de **MC** derecho señalados, se tienen por acreditados los cargos formulados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (texto cfr. artículo 39, Anexo del Decreto N°677/2001).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a CIG S.A., y a sus directores titulares al momento de los hechos investigados, señores Oscar Enrique CORRAL y María Gabriela GALLIANO, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/2001)-, por la infracción acreditada a los artículos 16 de la Ley N°17.811, 2° de la Ley N°24.083, 7° del Decreto 174/93, 36 del Decreto 677/2001 29 incisos a.4), b.1) y b.2) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, la que se fija en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), y que se hará efectiva en forma solidaria en la persona de los directores de CIG S.A. citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11 de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 hs.), dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme (conf. artículo 10 bis de la Ley N° 17.811; texto según Anexo Decreto N° 677/2001). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a los sumariados su obligación de cesar, en forma inmediata, todo ofrecimiento público, a través de cualquier medio de difusión, para operar con valores negociables y toda actividad de intermediación en el ámbito de la oferta pública hasta tanto no se cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

MC ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.

d

Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR


HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE


ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE